

Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha

Bloque 3.

TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos

CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público



Castilla-La Mancha

Abril 2026



CONTENIDO

1 TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos.....	3
1.1 CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público.....	3
Sección 1.ª Disposiciones generales.....	3
Sección 2.ª Centros y servicios sanitarios y sociosanitarios.....	5
Sección 3.ª Centros y servicios educativos y formativos.....	7
Sección 4.ª Centros y servicios sociales.....	10
Sección 5.ª Infraestructuras y servicios culturales.....	10
Sección 6.ª Equipamientos e instalaciones deportivas.....	15
Sección 7.ª Establecimientos comerciales.....	16
Sección 8.ª Servicios turísticos.....	17
Sección 9.ª Instalaciones y servicios vinculados a espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio.....	18
Sección 10ª. Centros y equipamientos para el ocio y el tiempo libre.....	19



1 TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos

1.1 CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 50. Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios a disposición del público deberán garantizar que éstos se ofrezcan en condiciones de accesibilidad universal, igualdad de trato y no discriminación.
2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación ni al ejercicio legítimo de actividad económica, de forma que son admisibles las diferencias de trato, en condiciones de equidad, en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para conseguirlo sean adecuados, proporcionados y necesarios, de acuerdo con la ley.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá el diseño para todas las personas como criterio rector en la concepción, producción y distribución de bienes y servicios.
4. Con el fin de que el tejido productivo de la región cumpla con estos preceptos en materia de accesibilidad universal, se impulsará el desarrollo de herramientas de apoyo y asesoramiento especializado en los instrumentos de colaboración con el sector privado como convenios, programas marco, estrategias, pactos y similares.
5. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los bienes y los servicios a disposición del público para todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad y personas con dificultades especiales, son exigibles en los plazos y los términos establecidos por la Ley o en la normativa correspondiente.



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

6. Se consideran como servicios a disposición del público relevantes para garantizar las condiciones de accesibilidad, sea cual sea su titularidad o sistema de prestación pública o privada, los servicios siguientes:
 - a) Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de atención al paciente o la paciente.
 - b) Centros y servicios educativos y de enseñanza reglada y no reglada.
 - c) Centros y servicios sociales que afecten a personas con discapacidad, personas mayores y otros grupos sociales vulnerables.
 - d) Infraestructuras y servicios culturales: de música, museos, bibliotecas, centros de convenciones, servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión, exposición del patrimonio cultural y otros.
 - e) Equipamientos e instalaciones deportivas.
 - f) Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes e instalaciones feriales.
 - g) Servicios turísticos: de alojamiento y de restauración.
 - h) Instalaciones y servicios vinculados a espectáculos públicos en teatros, cines y actividades recreativas y de ocio.
 - i) Centros, casas y equipamientos para el ocio y el tiempo libre.
7. Estos centros y establecimientos deben cumplir, además, las normas generales y las condiciones de accesibilidad establecidas para edificios de otros usos diferentes al residencial en la normativa vigente.
8. Las oficinas públicas de información ciudadana y las oficinas de información y de reclamaciones de las empresas, en los términos definidos por la normativa vigente, la información presencial o telemática se debe implementar con sistemas de comunicación alternativa o aumentativa, para la atención a personas con discapacidad o con dificultades especiales.
9. Los servicios a los que se refiere el punto 6 del presente artículo, que se presten de modo ambulatorio, mediante vehículos o remolques, deberán también cumplir los requisitos de accesibilidad universal que reglamentariamente se determinen.



Artículo 51. Accesibilidad en los productos.

1. Los productos puestos a disposición del público en Castilla-La Mancha deberán ser concebidos, fabricados, comercializados, etiquetados y suministrados de forma accesible para su utilización por el mayor número posible de personas.
2. La información sobre el uso, instalación, conservación, seguridad y advertencias deberá facilitarse en formatos comprensibles y en formatos alternativos accesibles.
3. En la contratación, adquisición o financiación pública de productos, se incorporarán criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de acuerdo con la normativa aplicable.
4. Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha velarán, en el ámbito de sus competencias, porque los productos de uso general de consumo puestos a disposición del público cumplan las condiciones de accesibilidad y los criterios de diseño para todas las personas establecidos en la normativa autonómica, estatal y de la Unión Europea que resulte de aplicación.

Artículo 52. Accesibilidad en los servicios a disposición del público.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios a disposición del público deberán garantizar que la atención al público, tanto presencial como telemática o digital, se realice en condiciones de accesibilidad universal, igualdad de trato y no discriminación, mediante procedimientos, canales y sistemas de comunicación accesibles que permitan la interacción efectiva con todas las personas.
2. A fin de garantizar una atención accesible y adecuada, las personas titulares o responsables de los servicios deberán asegurar la formación del personal de atención al público en materia de accesibilidad universal, trato adecuado y atención a personas con discapacidad, y a personas con dificultades especiales, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Sección 2.ª Centros y servicios sanitarios y sociosanitarios

Artículo 53. Centros sanitarios y sociosanitarios



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

1. Los centros sanitarios y sociosanitarios de titularidad pública y privada, tanto de atención primaria como de atención especializada como los sociosanitarios, garantizarán una atención accesible y de calidad, asegurando la accesibilidad universal en sus instalaciones, procesos asistenciales y sistemas de información, conforme a esta ley y a la normativa sectorial aplicable.
2. Los centros públicos y privados deberán asegurar, como mínimo:
 - a) Itinerarios accesibles hacia y dentro de las principales áreas asistenciales (admisión, salas de espera, triaje, urgencias, consultas, pruebas diagnósticas, hospitalización y demás servicios), así como puntos de atención e información, ascensores y servicios higiénicos accesibles, conforme a la normativa aplicable y a la implantación que se determine.
 - b) Señalización, orientación y llamada accesibles, con recursos adecuados para personas con discapacidad visual, auditiva, intelectual o cognitiva, incluyendo señalización podotáctil, braille, pictogramas y otros apoyos.
 - c) Información sanitaria en formatos accesibles, incluidos consentimientos informados, informes clínicos, recetas y citas, incorporando lectura fácil a solicitud de la persona usuaria que lo necesite o de quien la represente o apoye.
 - d) Medios de comunicación accesibles: disponibilidad de interpretación en lengua de signos española, presencial o por videointerpretación, así como recursos de comunicación aumentativa y alternativa, garantizando la comunicación efectiva.
 - e) Apoyos para la atención clínica: disponibilidad de productos de apoyo para transferencias y mobiliario/equipamiento clínico accesible que facilite exploraciones y pruebas en condiciones de dignidad y seguridad, incluyendo necesidades específicas relacionadas con la atención a mujeres con discapacidad.
 - f) Formación del personal sanitario y no sanitario en atención inclusiva y uso de los recursos de accesibilidad del centro.
3. Para garantizar la accesibilidad universal, se promoverá la telemedicina, la teleconsulta y los canales no presenciales accesibles, teniendo en cuenta la accesibilidad cognitiva en los procesos tecnológicos.



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

A tal efecto, las administraciones públicas establecerán un calendario progresivo de adecuación, que deberá garantizar:

- a) La accesibilidad de los nuevos sistemas y servicios desde su puesta en funcionamiento.
 - b) La adaptación de los sistemas y canales existentes en un plazo máximo de X (a confirmar tras las aportaciones del proceso participativo) años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
4. La consejería competente en materia de sanidad elaborará y ejecutará planes de adecuación e inversión para adaptar progresivamente los centros sanitarios a los requisitos de accesibilidad universal, con plazos y prioridades, e incorporará mecanismos de evaluación, inspección y auditorías que permitan verificar la efectividad, accesibilidad, calidad y equidad del servicio. Esto incluye, en particular, los servicios de salud mental, de atención a drogodependencias y de atención domiciliaria, para los que se establecerán protocolos específicos que garanticen la ausencia de barreras de comunicación e información.
 5. La historia clínica electrónica y los sistemas de citación, información al paciente y teleconsulta deberán cumplir los requisitos de accesibilidad digital establecidos en la normativa estatal sobre accesibilidad de los servicios digitales del sector público.

Sección 3.^a Centros y servicios educativos y formativos

Artículo 54. Derecho a la educación y garantías para la accesibilidad en los servicios educativos.

1. La Administración, competente en cada caso, garantizará que todas las personas puedan acceder y participar, en igualdad de condiciones, en los servicios educativos y formativos en el territorio de Castilla-La Mancha, de conformidad con la normativa aplicable.
2. A fin de garantizar la accesibilidad universal en los centros y servicios educativos y formativos, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar, como mínimo:
 - a) Entornos y espacios accesibles, mediante la accesibilidad física, sensorial y cognitiva en instalaciones, itinerarios, dependencias y



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

elementos comunes, así como la realización de los ajustes razonables que procedan.

- b) Servicios educativos y complementarios accesibles, incluyendo, en su caso, el transporte y las actividades complementarias y extraescolares.
- c) Recursos materiales y educativos accesibles, incluidos materiales didácticos en formatos accesibles, productos de apoyo y tecnologías de asistencia.
- d) Información y comunicación accesibles, dirigida al alumnado y a sus familias, por el medio o sistema de comunicación más adecuado.
- e) Entornos digitales educativos accesibles, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de accesibilidad digital.

Artículo 55. Medidas y garantías adicionales en el ámbito de la educación universitaria.

1. Las universidades públicas con sede en Castilla-La Mancha y los centros adscritos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y la no discriminación en el acceso, la participación y el uso de sus campus, edificios, instalaciones, servicios universitarios y sistemas de información y comunicación, incluidos los entornos y procedimientos digitales.
2. A tal fin, dispondrán de un servicio o unidad de referencia para coordinar los apoyos y los ajustes razonables, prestar información accesible y promover la formación del personal, así como el seguimiento de las condiciones de accesibilidad.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la cooperación con las universidades mediante convenios o protocolos para facilitar el despliegue y seguimiento de estas medidas.

Artículo 56. Medidas para garantizar la formación en materia de accesibilidad en los planes de estudio.

1. La consejería competente en materia de educación y universidades velará por que los planes de estudio de las enseñanzas universitarias y de la formación profesional que guarden relación directa con el diseño del entorno construido, los productos y servicios a disposición del público o las tecnologías de la información y la comunicación incorporen contenidos y



competencias en accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de conformidad con la legislación básica estatal.

2. Los programas de formación inicial y permanente del profesorado incluirán formación específica en accesibilidad universal y estrategias de enseñanza inclusiva, incluyendo, cuando proceda, el uso de tecnologías y productos de apoyo.

Artículo 57. Plan de garantías de la accesibilidad en centros educativos de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sostenidos con fondos públicos.

1. La consejería competente en materia de educación elaborará y aprobará un Plan de Garantías de la Accesibilidad en centros docentes, que tendrá como objeto la planificación y ejecución de las actuaciones necesarias para alcanzar la plena accesibilidad universal en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en los centros docentes privados concertados.
2. El Plan contendrá, como mínimo:
 - a) Un diagnóstico de la situación de accesibilidad de los centros educativos, identificando las barreras existentes en función de su tipología y localización.
 - b) Un programa de actuaciones prioritarias para la eliminación de barreras arquitectónicas, de comunicación y digitales, con dotación presupuestaria vinculante.
 - c) Criterios de accesibilidad universal de obligado cumplimiento en las obras de nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación de centros educativos.
 - d) Mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, con participación de las organizaciones representativas de las AMPAS o las personas con discapacidad.
3. El Plan se revisará con una periodicidad máxima de cuatro años y su seguimiento corresponderá a la consejería competente en materia de educación, con la participación del Consejo Regional de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal y del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.



Sección 4.^a Centros y servicios sociales

Artículo 58. Garantías de accesibilidad universal e igualdad de oportunidades en centros y servicios sociales.

1. Los centros y servicios sociales deben garantizar la accesibilidad universal en razón del servicio público que prestan. Esto comprende sus instalaciones, la prestación de los servicios y sus sistemas de información y comunicación con las personas usuarias, incluidos los canales digitales, de acuerdo con la normativa básica estatal.
2. La consejería competente en materia de servicios sociales promoverá y asegurará la accesibilidad universal en el sistema de servicios sociales, en particular mediante:
 - a) la accesibilidad de la información, las comunicaciones y los servicios, de acuerdo con las necesidades específicas de las personas usuarias;
 - b) el desarrollo de medidas de fomento, programas y campañas educativas, de toma de conciencia y sensibilización en materia de accesibilidad universal dirigidas a la población general o a colectivos específicos.
3. La consejería competente en materia de servicios sociales establecerá los requisitos mínimos de accesibilidad exigibles para obtener y mantener la autorización de funcionamiento o acreditación de los centros y servicios, en el marco de la normativa reguladora del sistema de servicios sociales de Castilla-La Mancha.
4. Todas las usuarias de los servicios sociales tienen derecho a:
 - a) recibir información sobre derechos, prestaciones y procedimientos de acceso en formatos accesibles, adecuados a sus necesidades.
 - b) participar en la elaboración, seguimiento y revisión de su plan personalizado de atención, contando con los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica, conforme a la normativa aplicable.
5. El personal de los centros y servicios sociales recibirá formación específica para prestar una atención accesible, incluyendo, cuando proceda, apoyos y sistemas para la comunicación.

Sección 5.^a Infraestructuras y servicios culturales



Artículo 59. Museos, salas, casas de la cultura y espacios de exposiciones.

- 1.** Los museos, salas, casas de la cultura y espacios de exposiciones de utilización por el público en general, independientemente de su titularidad, garantizarán la accesibilidad universal de sus edificios e instalaciones, de los servicios de atención al público, de la información y comunicación y de la experiencia de visita, para asegurar el acceso, la comprensión, la participación y el disfrute en igualdad de condiciones de todas las personas.
- 2.** A tal efecto, adoptarán, al menos, las siguientes medidas:
 - a)** Itinerarios accesibles y condiciones de uso accesible en los espacios abiertos al público, incluyendo señalización y orientación accesibles y puntos de atención accesibles.
 - b)** Información sobre colecciones, exposiciones y servicios en formatos accesibles, incluyendo, audioguías y signoguías, braille, lectura fácil, subtitulación, audiodescripción y otros medios de apoyo a la comunicación.
 - c)** Recursos para facilitar el acceso a los contenidos a personas con discapacidad visual, incluyendo, reproducciones o elementos táctiles y materiales de apoyo.
 - d)** Accesibilidad de las exposiciones temporales y permanentes y de las actividades educativas y de mediación cultural, adaptándolas al alumnado con necesidades educativas de apoyo, en particular derivadas de discapacidad.
 - e)** Estos centros dispondrán de información accesible y actualizada sobre sus condiciones de accesibilidad y recursos disponibles, incluida su publicación en su web.
- 3.** Los nuevos proyectos y las reformas de los centros existentes a los que se refiere este artículo incorporarán, en la fase de planificación, una memoria o informe de accesibilidad.

Artículo 60. Bibliotecas.



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

1. Las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas de Castilla-La Mancha garantizarán la accesibilidad universal de sus instalaciones, servicios y fondos. Asimismo, las bibliotecas de titularidad municipal o estatal situadas en la comunidad autónoma garantizarán dichas condiciones, para facilitar el acceso a la lectura y al conocimiento en igualdad de condiciones.
2. A tal efecto, adoptarán, al menos, las siguientes medidas:
 - a) Itinerarios accesibles y condiciones de uso accesible en los espacios de atención al público, incluyendo señalización e información interior accesibles.
 - b) Disponibilidad progresiva de fondos y materiales en formatos accesibles, como braille, lectura fácil, audio y recursos digitales accesibles.
 - c) Medios técnicos y tecnologías de apoyo para facilitar la lectura y el acceso a la información, de acuerdo con las necesidades de las personas usuarias.
 - d) Accesibilidad de los servicios de préstamo, consulta, información bibliográfica y actividades de animación a la lectura, con ajustes y apoyos cuando procedan.
 - e) Información accesible y actualizada sobre fondos y condiciones de accesibilidad, incluida su publicación en la web o catálogo correspondiente.
 - f) Fomento de modalidades de préstamo a domicilio o sistemas equivalentes de entrega y devolución de fondos para personas que tengan dificultades para desplazarse a las bibliotecas públicas, incluidos, cuando proceda, los servicios prestados a través de bibliotecas móviles u otros medios.
3. La consejería competente en materia de cultura promoverá la ampliación de fondos en formatos accesibles y el acceso a servicios de lectura digital accesible, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 61. Otros servicios de difusión y exposición del patrimonio cultural.



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

1. Los espacios y bienes de interés patrimonial de titularidad o gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por las diputaciones provinciales y por las entidades locales, así como aquellos de titularidad privada abiertos al público incluidos yacimientos arqueológicos, monumentos, centros de interpretación y espacios naturales con valor cultural, garantizarán la accesibilidad universal, tomando en consideración sus condiciones físicas y las exigencias de protección y conservación.

Asimismo, garantizarán la accesibilidad de la información y la comunicación asociadas al servicio, incluyendo medios de apoyo a la comunicación, así como la accesibilidad de los canales digitales de información y, en su caso, de venta de entradas.

2. Cuando no sea posible asegurar la accesibilidad plena, se adoptarán medidas alternativas y los ajustes razonables que garanticen el acceso al contenido cultural mediante recursos interpretativos accesibles, tales como maquetas o reproducciones, materiales táctiles, audioguías u otras soluciones equivalentes.
3. Las intervenciones, reformas o actuaciones sobre bienes inmuebles del patrimonio cultural se planificarán de modo que se maximice la accesibilidad sin menoscabo de los valores protegidos, incorporando en el proyecto un estudio específico de accesibilidad.
4. Los eventos de difusión cultural promovidos, organizados, cofinanciados o subvencionados por cualquier administración pública o privada dirigidos al público en general deberán incorporar medidas de accesibilidad universal en su organización y desarrollo, en particular en la comunicación y en el acceso y uso del espacio, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartados 3 y 4, en lo que resulte aplicable.

En todo caso, las personas o entidades organizadoras garantizarán, como mínimo, las medidas siguientes:

- a) Información previa accesible sobre el evento, sus condiciones de acceso y los recursos de accesibilidad disponibles, que se publicará en el mismo momento y canal en que se ofrezca la venta de entradas o la inscripción.
- b) Subtitulado o interpretación en lengua de signos en los contenidos con componente oral significativo, de acuerdo con los umbrales que se establezcan en la normativa de desarrollo.



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

- c) Audiodescripción en los contenidos que incluyan elementos visuales significativos para su comprensión, conforme a los criterios de la norma UNE 153020 o la que la sustituya.
 - d) Materiales complementarios elaborados en lenguaje claro o en lectura fácil cuando el evento se dirija al público general.
 - e) Bucle de inducción magnética o medio aumentativo equivalente en los espacios cerrados con aforo superior a cincuenta personas.
 - f) Adaptación del estrado/escenario, reserva de espacios para personas usuarias de silla de ruedas y sus acompañantes y reserva de espacios con adecuada visibilidad del subtítulo y de los intérpretes de lengua de signos para las personas usuarias de estos recursos.
 - g) Mecanismos de control posterior para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en los apartados anteriores
5. Las medidas anteriores serán exigibles, en particular, cuando el evento reciba financiación pública o utilice espacios de titularidad pública, y se incorporarán como requisitos en las convocatorias de subvenciones y en los contratos o instrumentos de cesión de espacios públicos y como cláusulas de penalización para los supuestos de incumplimiento.

Artículo 62. Fomento de lectura fácil y comprensible para todas las personas.

1. Con el fin de garantizar la accesibilidad cognitiva y el acceso a la información en condiciones de igualdad, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará y promoverá, en colaboración con las entidades locales y demás administraciones públicas presentes en el territorio en el ámbito de sus competencias, la elaboración y difusión de materiales y publicaciones en lectura fácil y el uso del lenguaje claro en la información de interés público, especialmente en los ámbitos cultural, educativo, social y de atención a la ciudadanía.
2. La lectura fácil se impulsará, en particular, para que las personas con discapacidad intelectual o con dificultades de comprensión dispongan de información accesible y puedan participar en actividades culturales, programas de aprendizaje permanente y otras actuaciones de interés general, favoreciendo asimismo una información más comprensible para la ciudadanía en general.



3. A estos efectos, la elaboración de materiales en lectura fácil se realizará conforme a las reglas europeas para hacer información fácil de leer y comprender y a la norma UNE de lectura fácil vigente (o la que la sustituya o actualice).
4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá, en colaboración con las entidades locales y demás administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, que los textos en lectura fácil se sometan a procesos de contraste o validación con participación de personas con dificultades de comprensión lectora, y fomentará la formación del personal responsable de elaborar, revisar o difundir contenidos en lectura fácil y en lenguaje claro.

Sección 6.^a Equipamientos e instalaciones deportivas

Artículo 63. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en instalaciones deportivas.

1. Las instalaciones deportivas, públicas y privadas de uso público deberán garantizar la accesibilidad universal en todos sus espacios, equipamientos y servicios, incluidos los sistemas de información y comunicación, en los términos previstos en esta ley y en la normativa técnica aplicable.
2. En particular, deberán asegurar, como mínimo:
 - a) El acceso, la circulación y el uso en condiciones de seguridad y autonomía de los espacios de práctica deportiva y de los servicios auxiliares, incluidos vestuarios, aseos y zonas de espectadores.

En las instalaciones con graderío, asientos fijos o zonas de espectadores, habrá al menos 2 plazas accesibles para personas usuarias de silla de ruedas por cada 100 asientos (o fracción). Estas plazas y las plazas para acompañantes se situarán con visibilidad equivalente, sin segregación y repartidas por distintas zonas. También habrá reserva de espacios donde la visibilidad del subtítulo y de los intérpretes de lengua de signos sea adecuada para las personas usuarias de estos recursos. Reglamentariamente se concretará la señalización, la ubicación precisa y las plazas para acompañantes.

- b) La accesibilidad de la información y la comunicación asociadas al servicio, incluyendo señalización y avisos accesibles y, cuando proceda, medios de apoyo a la comunicación, así como la accesibilidad de los



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

acreditar el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y de la normativa autonómica de accesibilidad. En los establecimientos existentes, las obras de reforma o modificación sustancial incorporarán los ajustes razonables que procedan para adecuar las condiciones de accesibilidad.

4. Los establecimientos harán pública, de forma visible y accesible, información actualizada sobre sus condiciones de accesibilidad y los recursos disponibles para las personas usuarias, en el propio local y, cuando dispongan de ellos, en sus canales digitales.

Sección 8.^a Servicios turísticos

Artículo 65. Promoción de la accesibilidad en establecimientos y servicios turísticos de alojamiento y de restauración.

1. Los establecimientos y servicios turísticos de alojamiento y de restauración, de titularidad pública o privada, garantizarán la accesibilidad universal en el acceso y uso de sus instalaciones, servicios y canales de información y reserva, de acuerdo con esta Ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la normativa básica estatal y de la normativa turística aplicable.
2. La accesibilidad universal se integrará como criterio de calidad en la clasificación y acreditación turística. La normativa turística establecerá los requisitos mínimos y los niveles reforzados para categorías superiores, con criterios proporcionados al tipo y dimensión del establecimiento.
3. Los establecimientos deberán asegurar, al menos:
 - a) La accesibilidad de los espacios y servicios de uso común y de atención a la clientela.
 - b) La disponibilidad de alojamiento, plazas o servicios accesibles en proporción a su capacidad, en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - c) Información esencial (incluidas cartas, menús y tarifas) en formatos accesibles y canales de comunicación accesibles, incluidos los medios digitales.
 - d) Menús con alternativa para personas con intolerancias o alergias a determinados alimentos.
 - e) Formación básica del personal en atención accesible y trato adecuado.



4. La consejería competente en materia de turismo promoverá la accesibilidad mediante acciones de sensibilización y formación, líneas de apoyo o incentivos para la mejora de la accesibilidad y, en su caso, distintivos de turismo accesible para identificar a los establecimientos y destinos que superen los requisitos mínimos.
5. Las guías, plataformas y recursos de promoción turística incluirán información accesible, clara y actualizada sobre las condiciones de accesibilidad de los destinos y establecimientos.

Sección 9.^a Instalaciones y servicios vinculados a espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio

Artículo 66. Auditorios, teatros, cines y salones de actos o de uso polivalente.

1. Los auditorios, teatros, cines, salas de conciertos, salones de actos o de uso polivalente y demás espacios destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas o de ocio, de titularidad pública y los de titularidad privada de uso público, deberán cumplir las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en esta Ley y en la normativa técnica y sectorial aplicable.
2. En particular, deberán garantizar, al menos:
 - a) La accesibilidad de los accesos, itinerarios y circulación interior, así como de las zonas y servicios de uso público, incluidos aseos y, cuando existan, palcos y demás dependencias abiertas al público.
 - b) En salas con localidades fijas, la reserva, como mínimo, de dos plazas o espacios accesibles para personas usuarias de silla de ruedas por cada cien localidades o fracción del aforo, con plaza contigua para acompañante, en condiciones equivalentes al resto del público, con ubicación no segregada y distribuida por distintas zonas. Asimismo, se reservarán espacios con visibilidad adecuada del subtítulo y de la interpretación en lengua de signos para las personas usuarias de estos recursos y sus acompañantes.
 - c) La disponibilidad de sistemas de apoyo a la audición u otros medios de apoyo a la comunicación, especialmente en los espacios de mayor aforo, en los términos que se determinen reglamentariamente.



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

- d) La accesibilidad de la información del recinto y del espectáculo y de los sistemas de venta y reserva de entradas, tanto presenciales como en línea. La programación incorporará medidas de accesibilidad a la comunicación —subtitulación, audiodescripción y, en su caso, lengua de signos— conforme a los umbrales y mínimos que se determinen reglamentariamente.
 - e) La evacuación y la permanencia en condiciones de seguridad, incluyendo áreas o espacios de espera y protección, procedimientos de evacuación accesibles y personal informado sobre su aplicación.
3. En las obras de nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación, el proyecto incorporará una memoria o estudio de accesibilidad universal. En los espacios existentes, se adoptarán medidas de adecuación progresiva, con planificación y plazos.

Sección 10ª. Centros y equipamientos para el ocio y el tiempo libre

Artículo 67. Centros, casas y equipamientos para el ocio y el tiempo libre.

- 1. Los centros, casas y equipamientos para el ocio y el tiempo libre, de titularidad pública y los de titularidad privada de uso público, deberán cumplir las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en esta Ley y en la normativa técnica y sectorial aplicable.
- 2. En particular, deberán garantizar, al menos:
 - a) La accesibilidad de los accesos, itinerarios y circulación interior, así como de las zonas y servicios de uso público, incluidos los aseos y, cuando existan, salas polivalentes, aulas, espacios de reunión y demás dependencias abiertas a las personas usuarias.
 - b) La existencia de, al menos, un punto de información y atención accesible, así como sistemas de información y señalización accesibles.
 - c) La accesibilidad de la información sobre actividades, servicios, horarios e inscripción, y de los canales de relación con las personas usuarias, incluidos los medios digitales, de acuerdo con la normativa aplicable.
 - d) Cuando proceda por la naturaleza de la actividad o el aforo, la disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación y a la comprensión, en los términos que se determinen reglamentariamente.



CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

- e) La evacuación y la permanencia en condiciones de seguridad, con procedimientos de evacuación accesibles y personal informado sobre su aplicación, en los términos que se determinen reglamentariamente.
3. En las obras de nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación, el proyecto incorporará una memoria o estudio de accesibilidad universal. En los centros y equipamientos existentes, se adoptarán medidas de adecuación progresiva, con planificación y plazos.